

PREVIO A RESOLVER REQUIERE INFORMACIÓN QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1179

Santiago,

05 OCT 2017

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente que nombra a don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionador Rol D-27-2014 de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de las Resoluciones de Calificación Ambiental, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas;

2° Que, el inciso primero del artículo 2° de la LO-SMA, dispone que este Organismo tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental;

3° Que, la letra a) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que esta Institución debe fiscalizar permanentemente el cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental, sobre la base de inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen, de conformidad a lo establecido en esta ley;

4° Que, la letra d) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en sus respectivas Resoluciones de Calificación Ambiental;

5° Que, la letra e) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a requerir, a los sujetos sometidos a su fiscalización, la información y datos que sean necesarios para el cumplimiento de sus funciones, concediendo a los requeridos un plazo razonable, considerando las circunstancias que rodean la producción de dicha información, el volumen de la información, la complejidad de su generación o producción, la ubicación geográfica del proyecto, entre otras consideraciones, que hagan que el plazo concedido sea proporcional al requerimiento de la Superintendencia;

6° Que, la letra a) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a esta Institución el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del

incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental;

7° Que, la letra j) del artículo 35 de la LO-SMA, dispone que corresponderá exclusivamente a este Organismo el ejercicio de la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información, que en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la ley, dirija a los sujetos fiscalizados;

8° Que, con fecha 30 de diciembre de 2014, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-27-2014, se procedió a formular cargos a Inversiones La Estancilla S.A. por una serie de incumplimientos asociados a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) que regula el proyecto "Equipamiento Deportivo Autódromo de Codegua" (RCA N°86/2012), el cual se ubica en la comuna de Codegua, Región de O'Higgins.

9° Que, con fecha 20 de junio de 2017, mediante la Res. Ex. N° 597, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, se procedió a sancionar a Inversiones La Estancilla S.A. por un total de 452,5 UTA, producto de nueve infracciones cometidas en contra de la mencionada RCA.

10° Que, con fecha 29 de junio de 2017, el Sr. Ignacio Zacarías Barra Wiren, en representación de Inversiones La Estancilla S.A., presentó un escrito mediante el cual deducía recurso de reposición en contra de la Resolución Sancionatoria recientemente individualizada.

11° Que, en lo que interesa, el mencionado recurso objetó la aplicación de la circunstancia del literal f) del artículo 40 de la LO-SMA (capacidad económica del infractor) respecto de todas las infracciones, esgrimiendo una incapacidad económica y financiera para hacer frente a la sanción total impuesta.

12° Que, con el objeto de dar cuenta de su realidad financiera y contable en el marco del procedimiento sancionatorio, la empresa acompañó los Estados Financieros para los años 2015 y 2016.

13° Que, no obstante lo anterior, ninguno de los Estados Financieros acompañados acreditaba que se encontraban respaldados por informes de auditores independientes (externos).

14° Que, que para la evaluación de la capacidad de pago de Inversiones La Estancilla S.A. por parte de esta Superintendencia es necesario que la empresa provea información auditada de sus Estados Financieros.

15° Que, por otra parte, en relación a la aplicación de la circunstancia del literal c) del artículo 40 de la LO-SMA (beneficio económico obtenido), Inversiones La Estancilla S.A. sostiene que no correspondería valorar la existencia de beneficio económico sobre el Cargo N°1, ya que ella no habría obtenido este beneficio sino que, por el contrario, habría incurrido en gastos al elaborar DIA del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2.

16° Que, la DIA del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2, no puede ser considerada en su conjunto como un costo en el cual incurrió la empresa para cumplir con la normativa, ya que, como se ha expuesto en la resolución sancionatoria, esta DIA tuvo como principal propósito el incremento en dimensiones del Autódromo. Adicionalmente, se trata de una DIA que no alcanza a ser tramitada, ya que fue declarada inadmisibles por el SEA.

17° Que, no obstante lo señalado, Inversiones La Estancilla deberá dar sustento a lo expresado en su recurso de reposición, acreditando el monto que invirtió en la elaboración de dicha DIA, específicamente en las secciones referidas a la regularización de la extracción

de áridos desde el cauce del estero Codegua, y no aquella parte de la DIA que se refiere a la ampliación del Autódromo de Codegua.

18° Que, en virtud de lo recientemente expuesto, estese a lo que resolverá este Superintendente.

RESUELVO:

I. REQUERIR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN A INVERSIONES LA ESTANCILLA S.A.:

a) Los Estados Financieros de la empresa, correspondientes a los años 2015 y 2016, incluyendo los Estados Financieros intermedios del año 2017 a la fecha. Estos Estados Financieros deberán comprender, a lo menos: Balance General, Estado de Resultados, Flujo de Efectivo y Notas a los Estados Financieros.

b) Dichos Estados Financieros deberán venir respaldados por una auditoría o auditor independiente, debidamente firmados por el o los responsables de la auditoría externa, indicando, a su vez, la empresa o entidad a la que pertenece(n).

c) Documentación que acredite fehacientemente los montos invertidos en la elaboración de la DIA del proyecto Equipamiento Deportivo Autódromo Codegua, Fase 2, específicamente en las secciones referidas a la regularización de la extracción de áridos desde el cauce del estero Codegua, y no aquella parte de la DIA que se refiere a la ampliación del Autódromo de Codegua.

II. FORMA Y MODOS DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser entregada por escrito y con una copia en soporte digital (CD), en la oficina de partes de esta Superintendencia, ubicada en calle Teatinos N° 280, Piso 8, Santiago.

III. PLAZO DE ENTREGA de la información requerida. La información requerida deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, dentro del plazo de 20 días hábiles, contados desde la notificación de la presente Resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.



DHE/RPL

Notifíquese por carta certificada:

- Inversiones La Estancilla S.A., calle Bueras N° 359, Oficina N° 608, Rancagua, Región de O'Higgins.

C.C.:

- Junta de vecinos N°199 Reserva la Candelaria, calle Las Araucarias N° 213, sector Reserva La Candelaria, San Francisco de Mostazal, Región de O'Higgins.
- Sra. Olga León Segura, Los Almendros parcela N° 113, Reserva la Candelaria, San Francisco de Mostazal, Región de O'Higgins.
- Sra. Gloria Hevia Alzerreca, Calle Pica N°1410, Las Condes, Santiago.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.